Recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Hernán García Cachay contra la Resolución de Gerencia N° 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC



Resolución de Superinsendencia

N° 1) 28 -2017-SUCAMEC Lima. 3 1 0CT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 29 de setiembre de 2017 por el señor Pablo Hernán García Cachay, contra la Resolución de Gerencia N° 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3621-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 668-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con fecha 03 de enero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la licencia de uso de arma de fuego N° 7026555, bajo la modalidad de defensa personal a favor del señor Pablo Hernán García Cachay, cuya vigencia culminaría el 03 de enero de 2020;

Que, con Registro N° 201700368213 de fecha 05 de setiembre de 2017, el Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N° 11443-2015-FT12°JF de fecha 04 de julio de 2017, que contiene la Sentencia de fecha 07 de julio de 2016, a través de la cual se declara fundada la demanda de Violencia Familiar contra el señor Pablo Hernán García Cachay (en adelante, el administrado);

Que, posteriormente, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, a través de la cual canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 7026555, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° BAM 0989, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma e informar al Procurador Público a fin de que realice las acciones legales correspondientes; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 13 de octubre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 3621-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 29 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al





Verástegui

administrado el 21 de setiembre de 2017 con cédula de notificación N° 37308, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpuso su recurso administrativo lo siguiente: "que la resolución impugnada considera que para fundamentar la decisión resulta suficiente el hecho de registrar un antecedente por sentencia condenatoria en proceso judicial por violencia familiar, requisito que sin mayor análisis legal ni valorativo y en forma casi mecánica se me pretende aplicar";

Que, además solicita se le permita transferir el arma tipo pistola 380, de serie N° BAM 0989, a efectos de no verse perjudicado económicamente y recuperar el costo de la misma, para lo cual requiere se le conceda por única vez un plazo razonable durante el cual pueda hacer efectiva la transferencia, luego del cual, en caso de no lograrlo procederá a internar el arma en los depósitos de la Sucamec:

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre que "se le conceda por única vez un plazo razonable durante el cual pueda hacer efectiva la transferencia del arma de fuego", cabe precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, de la misma manera, la garantía del plazo razonable exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica;

Que, en este contexto, la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), no faculta a la autoridad administrativa a otorgar plazos adicionales a los establecidos para los procedimientos especiales que ésta regula. Así pues, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, sobre que sin mayor análisis legal ni valorativo y en forma casi mecánica se pretende aplicar el hecho de registrar un antecedente por sentencia condenatoria como único sustento de la resolución impugnada, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, cabe señalar que la GAMAC canceló la licencia de uso de arma de fuego del administrado por haber transgredido el inciso c) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones no haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar. Por su parte, el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta









Resolución de Superintendencia

el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la Sucamec procede a la cancelación o revocación según corresponda;

Que, habiéndose verificado que el Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de agosto de 2016, resolvió declarar consentida la sentencia de fecha 07 de julio de 2016, corresponde la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego N° 7026555, tal como señala el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299: "En el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: (...) 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.";

Que, de acuerdo con el Glosario de Términos del Reglamento de la Ley N° 30299, la cancelación de la licencia o cualquier otra autorización *es la sanción o medida administrativa que deja sin efecto jurídico la autorización otorgada por la Sucamec dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de las obligaciones del titular.* En ese sentido, la cancelación subsume la pérdida de la licencia y la propiedad del arma;

Que, el numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento señala que "la tarjeta de propiedad pierde sus efectos en los casos en que se produzca la transferencia del arma de fuego a favor de un nuevo propietario, por muerte del titular, por pérdida o robo, o cuando la Sucamec determine el destino final o el decomiso del arma de conformidad al artículo 41 de la Ley 30299", lo que ha ocurrido en el presente caso:

Que, finalmente el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento señala sobre la transferencias de propiedad de las armas de fuego que "las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la Sucamec"; asimismo el numeral 57.7 del mismo artículo establece los supuestos en los que excepcionalmente las personas naturales o jurídicas pueden transferir armas de fuego de su propiedad sin contar con licencia de uso ni tarjeta de propiedad, siendo el inciso d) del citado artículo el único supuesto que contempla que en el caso de la cancelación el administrado puede transferir el arma de fuego y que a la letra señala: "Cuando la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia conforme lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento", situación que no se ajusta al presente caso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal Nº 668-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley Nº 27444, el presente dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

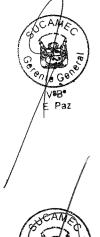
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Hernán García Cachay, contra la Resolución de Gerencia N° 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.





∕erástequi

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 3577-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Registrese y comuniquese.

C Verästegui

RUBEN ORLANDO BODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC